

NUEVO MARCO ZOOTECNIA: MESA REDONDA RESTO DE OPERADORES.

22 de Junio 2017

1. ¿Existen alternativas a la subcontratación de terceros?

2. ¿Cumplen los terceros los requisitos para el desempeño de estas funciones?

APROBACIÓN PROGRAMAS DE CRÍA-TERCEROS

1. Artículo 8.4.

Las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos podrán subcontratar a un tercero actividades técnicas específicas relacionadas con la gestión de sus programas de cría, incluidos las pruebas de control de rendimientos y la evaluación genética, siempre que:

- a) la sociedad en cuestión siga siendo responsable frente a la autoridad competente de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el anexo I, partes 2 y 3;
- b) no exista ningún conflicto de intereses entre dicho tercero y las actividades económicas de los criadores que participen en el programa de cría;
- c) dicho tercero cumpla todos los requisitos necesarios para el desempeño de tales actividades;
- d) las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos en cuestión especifiquen las actividades que tengan previsto subcontratar, así como el nombre y los datos de contacto de las terceras partes, en la solicitud a que se refiere el apartado 2.

2. Artículo 28.

1. Cuando una sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos realice las pruebas de control de rendimientos o la evaluación genética de animales reproductores o externalice estas actividades a un tercero [...] facilitará la siguiente información, a petición de la autoridad competente:

- a) los registros de todos los datos obtenidos de las pruebas de control de rendimientos y la evaluación genética en relación con los animales reproductores procedentes de explotaciones situadas en el territorio en el que opera dicha autoridad competente;
- b) información sobre los métodos de registro de los caracteres;
- c) información sobre el modelo descriptivo empleado en el análisis de los resultados de las pruebas de control de rendimientos;
- d) información sobre los métodos estadísticos utilizados para el análisis de los resultados de las pruebas de control de rendimientos en relación con cada carácter evaluado;
- e) información sobre los parámetros genéticos aplicados a cada carácter evaluado, incluida, cuando proceda, la información sobre la evaluación genómica

1. ¿Sería recomendable que las asociaciones de criadores integrasen esta opción en sus programas de mejora?

2. ¿Qué adaptación se debería realizar?

3. ¿Qué nivel de participación del ganadero interesa en los programas de cría y cual sería el papel de las explotaciones colaboradoras?

Artículo 16. Sección Principal de los LG.

1. Cuando las sociedades de criadores de razas puras hayan establecido diferentes criterios o procedimientos para la inscripción por categorías de los animales reproductores de raza pura, podrán dividir la sección principal de los libros genealógicos en categorías:
 - a) en función de los méritos de dichos animales, y subdividir a su vez esas categorías en función de la edad o del sexo, o
 - b) en función de la edad o del sexo de dichos animales, siempre y cuando esas categorías estén también subdivididas en función de los méritos.

Conforme a estos criterios y procedimientos, **se podrá exigir que los animales reproductores de raza pura se sometan a pruebas de control de rendimientos o a evaluación genética** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, o a cualquier otra evaluación que se haya determinado en el programa de cría autorizado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12, antes de ser inscritos en una categoría concreta de la sección principal.

1. ¿Supone esta limitación algún problema para el desarrollo de los programas de cría?

2. ¿Cuál es la situación en relación a la comercialización de material reproductivo?

¿Las asociaciones conocen que centro están autorizados para el comercio intracomunitario?

ARTÍCULO 21.

1. b) para la inseminación artificial, espermatozoides recogidos de animales reproductores de raza pura de la especie bovina que se hayan sometido a evaluación genética de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25;

1. c) para la inseminación artificial, espermatozoides recogidos de animales reproductores de raza pura de las especies porcina, ovina o caprina que se hayan sometido a pruebas de control de rendimientos, o a evaluación genética de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25;

1. d) para la inseminación artificial, espermatozoides recogidos de animales reproductores de raza pura de la especie equina que se hayan sometido, si lo requiere el programa de cría aprobado de acuerdo con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12, a pruebas de control de rendimientos o a evaluación genética según lo establecido en el artículo 25;

5. El material reproductivo de los animales reproductores de raza pura contemplados en dichos apartados será recogido, producido, procesado y almacenado en un **centro de recogida o almacenamiento de espermatozoides o por un equipo de recogida o producción de embriones, autorizado para el comercio dentro de la Unión con estos productos de conformidad con el Derecho de la Unión en materia de sanidad animal**

ANEXO III. PRUEBAS DE CONTROL DE RENDIMIENTOS Y EVALUACIÓN GENÉTICA A TENOR DEL ARTÍCULO 25. PARTE 3. REQUISITOS DE LA EVALUACIÓN GENÉTICA

Respecto de los machos reproductores de la especie bovina cuyo espermatozoides esté destinado a la inseminación artificial, la fiabilidad mínima de los valores genéticos deberá ser al menos:

- a) en el caso de los toros de razas de aptitud lechera (incluidas las razas de doble aptitud), 0,5
- b) en el caso de los toros de razas de aptitud cárnica (incluidas las razas de doble aptitud), 0,3

1. ¿Sería recomendable que la Comisión adoptase actos de ejecución para aprobar métodos de comprobación de la filiación, el control de rendimientos y la evaluación genética?

ARTÍCULOS 22 Y 26.

Artículo 22. Métodos para la verificación de la identidad.

3. A solicitud de un Estado miembro o de una asociación europea para animales reproductores de las especies en cuestión, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se aprueben métodos de comprobación de la identidad de los animales reproductores, siempre que ofrezcan garantías como mínimo equivalentes a las del análisis del grupo sanguíneo de dichos animales, teniendo en cuenta los avances técnicos y las recomendaciones de los centros de referencia de la Unión Europea a los que hace referencia el artículo 29, del ICAR o de la Sociedad Internacional de Genética Animal (ISAG). Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 62, apartado 2.

Artículo 26. Poderes delegados y competencias de ejecución en relación con los requisitos de las pruebas de control de rendimientos y la evaluación genética.

2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución a efectos de establecer normas uniformes para la realización de las pruebas de control de rendimiento y la evaluación genética de los animales reproductores de raza pura de las especies bovina, ovina y caprina a las que se hace referencia en el presente artículo, incluida la interpretación de los resultados de las mismas. Al hacerlo, deberá tener en cuenta los avances técnicos y científicos o las recomendaciones de los correspondientes centros de referencia de la Unión Europea contemplados en el artículo 29, apartado 1, o, en su ausencia, los principios acordados por el ICAR. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 62, apartado 2.

1. ¿Cuál es su opinión sobre la existencia de centros de referencia para el Control de Rendimientos y las Evaluaciones Genéticas para especies distintas del bovino o para los programas de conservación?

2. ¿Cómo deberíamos organizar nuestra participación/interlocución a la hora de defender los intereses de nuestro sector en el ICAR, ISAG o los futuros centros de referencia de la UE?

CAPÍTULO VI. CENTROS DE REFERENCIA DE LA UE

Artículo 29.1. Si existe una necesidad reconocida de fomentar la armonización o la mejora de los métodos de pruebas de control de rendimientos o de evaluación genética de los animales reproductores de raza pura utilizados por las sociedades de criadores de razas puras o por terceros designados por estas de conformidad con el artículo 27, apartado 1, letra b), la Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se designe a los **centros de referencia de la Unión Europea** encargados de contribuir, desde el ámbito científico y técnico, a la armonización o a la mejora de dichos métodos.

1. ¿Habría interés por parte de los centros de Inseminación Artificial de expedir certificados genealógicos?

2. ¿Y por parte de las asociación de criadores de permitir dicha expedición?

3. ¿Cómo se podrían coordinar las asociaciones de criadores y los centros de recogida de semen?

Artículo 31. Excepciones a los requisitos relativos a la expedición, el contenido y el formato de los certificados zootécnicos para el comercio de animales reproductores y de su material reproductivo

31. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 30, apartado 2, letra a), la autoridad competente podrá autorizar que el material reproductivo vaya acompañado de un **certificado zootécnico expedido, sobre la base de la información recibida de la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos, por un centro de recogida o almacenamiento de esperma o por un equipo de recogida o producción de embriones**, autorizado para el comercio dentro de la Unión de ese material reproductivo de conformidad con el Derecho de la Unión en materia de sanidad animal.

1. ¿Actualmente los métodos empleados se ajustan a estos métodos?

2. ¿A los del ICAR?

3. ¿Sería conveniente que los centros de referencia de la UE estableciesen otros métodos, teniendo en cuenta que prevalecerían sobre el ICAR?

ANEXO III. PRUEBAS DE CONTROL DE RENDIMIENTOS Y EVALUACIÓN GENÉTICA A TENOR DEL ARTÍCULO 25. PARTE 1. Requisitos generales

Si las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos o los terceros designados por estas de conformidad con el artículo 27, apartado 1, letra b), efectúan pruebas de control de rendimientos o una evaluación genética, establecerán y utilizarán métodos de control de rendimientos o evaluación genética que **sean científicamente aceptables** sobre la base de principios zootécnicos establecidos y tendrán en cuenta, cuando existan:

- a) las normas y estándares establecidos por los centros de referencia de la Unión Europea correspondientes, contemplados en el artículo 29, apartado 1, o
- b) en ausencia de dichas normas y estándares, los principios acordados por el ICAR.

1. ¿Cómo afecta este requisito a la sistemática de trabajo de las asociaciones de criadores?

2. ¿Cómo realizarían los terceros la publicación de esta información?

ANEXO III. PRUEBAS DE CONTROL DE RENDIMIENTOS Y EVALUACIÓN GENÉTICA A TENOR DEL ARTÍCULO 25. PARTE 3. REQUISITOS DE LA EVALUACIÓN GENÉTICA

La sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos o, a petición de dicha sociedad, el tercero designado por esta de conformidad con el artículo 27, apartado 1, letra b), publicará la información sobre **los defectos genéticos y las peculiaridades genéticas de los animales reproductores en relación con el programa de cría.**

1. ¿Estamos en condiciones de crear una Red Española de Bancos de Germoplasma, para aquellos que deseen participar de forma voluntaria?

2. ¿Cómo se puede regular y que beneficios reportaría?

CONSERVACIÓN EX – SITU. CONSIDERANDOS 21 Y 22.

(22) Los criadores deben tener derecho a diseñar y aplicar un programa de cría para uso propio sin que dicho programa de cría tenga que ser aprobado por las autoridades competentes. No obstante, cada uno de los Estados miembros o sus autoridades competentes deben conservar la posibilidad de regular esas actividades, en particular cuando ese programa de cría conlleve transacciones comerciales con animales reproductores o su material reproductivo o ponga en peligro un programa de cría ya existente y aprobado para esa misma raza.

(23) Si la finalidad del programa de cría es conservar la raza, los requisitos del programa de cría se podrían complementar con medidas de conservación ex situ e in situ o con otros instrumentos para supervisar el estatus de la raza que garanticen la conservación sostenible a largo plazo de esa raza. Esas medidas deben poder establecerse en el programa de cría.

1. ¿Disponen de algún sistema de autocontrol que permita reducir las frecuencias de los controles oficiales?

2. ¿Sería deseable instaurar este tipo de sistemas de autocontrol y certificaciones?

ARTÍCULO 43. NORMAS SOBRE LOS CONTROLES OFICIALES.

43. 1. Las autoridades competentes deberán realizar controles oficiales de los operadores con la frecuencia apropiada, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) el riesgo de incumplimiento de las normas previstas en el presente Reglamento;

b) los registros anteriores de los operadores relativos a los resultados de los controles oficiales que se hayan efectuado en ellas y su cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento;

c) la fiabilidad y los resultados de los autocontroles realizados por los operadores o, a petición de estos, por terceros, a fin de verificar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento;

d) cualquier información que pudiera indicar incumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

**MUCHAS
GRACIAS!!**